



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-586/2025

RECURRENTE: FERNANDO SERRANO
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México; a veintidós de octubre de dos mil
veinticinco².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en la parte que se indica, la resolución INE/CG952/2025 (*en adelante: resolución impugnada*) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: CGINE*), que impuso a Fernando Serrano García (*en adelante: la parte recurrente*) una sanción económica por irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña como persona juzgadora.

ANTECEDENTES:

I. *Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025)*. El veintiocho de julio, el CGINE resolvió respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ Secretariado: José Alfredo García Solís y Edgar Braulio Rendón Tellez.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco; las de un año diverso se identificarán expresamente.

II. Interposición del recurso y recepción. El nueve de agosto, la parte recurrente presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del INE, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución antes mencionados. El trece posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la demanda presentada y demás documentación relacionada.

III. Integración y turno. El quince de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-586/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME o Ley de Medios*).

IV. Substanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente³ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos siguientes:

I. Forma. La demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁴, en atención a que la parte recurrente: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto o resolución impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1⁵ y 8⁶ de la LGSMIME, en atención a que del acuse de recepción y lectura del buzón electrónico de fiscalización, se advierte que el Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025 impugnados se notificaron a la parte recurrente el seis de agosto, por lo cual, si el medio de

⁴ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...]; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

⁵ "Artículo 7 [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas."

⁶ "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

SUP-RAP-586/2025

impugnación se presentó el nueve del citado mes⁷, queda de manifiesto que su presentación se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente cubre ambos requisitos, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II⁸, de la LGSMIME, y la Jurisprudencia 7/2002⁹, porque derivado de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe único de gastos de campaña como persona candidata a Magistrada en Materia Civil de Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la Ciudad de México, se le impuso una sanción, lo cual afecta de manera directa la esfera de sus derechos.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra la imposición de sanciones por parte del CGINE no procede algún medio de defensa previo al que se resuelve, por el que se pueda modificar o revocar dicha decisión.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura del escrito de impugnación¹⁰ se advierte que la pretensión de la parte recurrente¹¹ es que se declare fundado

⁷ Lo que se corrobora con el sello de recepción que se tiene a la vista en la primera página del escrito de demanda.

⁸ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **b)** En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley: [...] **II.** Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;”

⁹ Con título: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹⁰ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹¹ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



su medio de impugnación y se revoque, en la parte controvertida, el dictamen y la resolución impugnados.

La causa de pedir se sustenta en que el CGINE no debió sancionarla a partir de las tres conclusiones siguientes: 05-MCC-FSG-C2; 05-MCC-FSG-C3; y 05-MCC-FSG-C4.

Para sostener lo anterior, la parte recurrente hace valer argumentos relacionados con las temáticas siguientes:

Tema I: Conclusiones relacionadas con extemporaneidad de registro y modificación del estatus del evento.

Tema II: Conclusión relacionada con discrepancia los gastos de campaña y su financiamiento.

Tema III: Falta de equidad en el procedimiento llevado a cabo por el MEFIC dado que se trata de un procedimiento novedoso y complejo.

En este orden de ideas, para el abordaje de los agravios que se hacen valer, se seguirá el orden temático antes expuesto; para lo cual, se expondrán, en su caso, las consideraciones sujetas a controversia, contenidas en el dictamen, la resolución impugnada o en ambas; enseguida, se presentará una síntesis de los agravios que hace valer la parte recurrente y, finalmente, se hará referencia a las razones y los motivos jurídicos que sustenten la decisión que se adopte.

CUARTA. Estudio de fondo. De manera preliminar, cabe señalar que el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución impugnada, por lo tanto, para atender los agravios de la parte recurrente, se realizará el estudio conjunto de ambos documentos.

Tema I: Conclusiones relacionadas con extemporaneidad de registro y modificación del estatus del evento.

I. Consideraciones controvertidas

En la resolución impugnada refiere las conclusiones siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
05-MCC-FSG-C2 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	N/A
05-MCC-FSG-C3 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 estos eventos en el plazo de 24 previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	N/A

En complemento, el dictamen consolidado expone lo siguiente:

1. Conclusión 05-MCC-FSG-C2

- Mediante oficio INE/UTF/DA/18232/2025¹² se hizo del conocimiento de la entonces candidata que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC¹³, se identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el anexo 8.14.1 del presente

¹² "Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025".

¹³ Siglas de: Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.



oficio. Por ende, se le solicitó presentar a través del MEFIC las aclaraciones que a su derecho convengan.

- En respuesta, la parte recurrente expuso esencialmente que no incurrió en la falta toda vez sus recorridos por las alcaldías en que únicamente entregó propaganda a la ciudadanía no tienen las características de los eventos previstos en los artículos 17 y 18 de los lineamientos de fiscalización, además que su registro extemporáneo no impidió la fiscalización.
- La Unidad de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, al considerar que aun cuando señaló que únicamente se entregó propaganda a la ciudadanía, que no tiene las características de los eventos de acuerdo con los lineamientos establecidos, se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad.

2. 05-MCC-FSG-C3:

- Mediante el oficio de errores y omisiones, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que, de la revisión de su información reportada en el MEFIC, se observó que omitió modificar el estatus de eventos que todavía reportan estatus por realizar, como se detalla en el anexo 8.15 del oficio; por lo cual, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convengan.
- En respuesta, la parte recurrente expuso que, los eventos de entrega de propaganda, registrados en la agenda de

SUP-RAP-586/2025

Tláhuac y Zapotitlán de su candidatura, fueron realizados en la fecha y hora programada. Sin embargo, parecía haber un error en el sistema o registro que indicaba que aún estaba pendiente de realizar, sin que esto constituya por su naturaleza, un hecho propio.

- La Unidad de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, ya que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada, se constató que aun cuando señala que parece haber un error en el sistema o registro que indica que aún está pendiente de realizar; se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus “por realizar” omitiendo modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.

II. Agravios de la parte recurrente

En el medio de impugnación se expone que:

- No existe la falta porque la responsable afirmó que se informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, previo a su celebración, no obstante, también señaló que, si se informó previo a su celebración, y omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus “por Realizar”
- No existía la obligación de registrar los eventos sancionados al no encuadrar en ninguno de los señalados en el reglamento de fiscalización.



- Cuando se realizaron los eventos sancionados aún no se encontraba definido que era foro de debates, mesa de diálogo o encuentros.
- Conforme a lo definido por la autoridad con posterioridad, el evento no encuadra en ninguno de los supuestos.

III. Decisión

Son **inoperantes** los agravios examinados, por las razones siguientes:

Por cuanto atañe a la conclusión **05-MCC-FSG-C2**, se solicitó a la parte recurrente que aclarara lo que estimara conveniente respecto a que, si bien había presentado **agenda de eventos**, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días previos a su realización, y al dar respuesta, el otrora candidato refirió que únicamente entregó propaganda en las calles y que los eventos no tenían las características de los establecidos en los lineamientos, por lo que la responsable consideró que, **aun cuando se señala que únicamente se entregó propaganda a la ciudadanía, no tienen las características de los eventos de acuerdo a los lineamientos establecidos; al respecto, se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización.**

En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese sentido, del dictamen respectivo se advierte que la responsable justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta era insatisfactoria, haciendo referencia

SUP-RAP-586/2025

expresa a las razones manifestadas por la recurrente sin que estas fueran suficientes dado que no demostró que los eventos se ubicaran en los casos de excepción de la norma.

Al respecto, el recurrente se limita a señalar que sus eventos eran de naturaleza distinta al corresponder a volanteo, no obstante, no aportó elementos objetivos ni pruebas que permitieran ubicar los eventos observados en el supuesto que señala, limitándose a señalar de manera genérica que no encuadran en ninguno de los supuestos de los artículos 17 y 18 de los lineamientos, por lo que su argumentación resulta insuficiente para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable.

De la revisión al Anexo 8.14.1 se advierte que los tres eventos, materia de la impugnación, fueron reportados por el propio recurrente con los nombres “JUSTICIA EN TU BARRIO”, “JUNTOS HACIA UNA JUSTICIA MÁS CERCANA Y HUMANA” y “JUNTOS HACIA UNA JUSTICIA MÁS CERCANA Y HUMANA”, respectivamente, con la fechas y el domicilio en que se realizarían, sin que de ello se desprenda que tuvieran una naturaleza distinta que le impidiera reportarlos en los tiempos que señalan los Lineamientos, como se muestra a continuación:



INE

Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025

FERNANDO SERRANO GARCÍA

Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación

ENTIDAD / FEDERAL

EVENTOS REGISTRADOS EXTEMPORÁNEAMENTE (sin antelación 5 días)

ANEXO 8.14.1

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_EL ECECCION	ESTATUS_I NFORME	NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIA L O VIRTUAL	CATEGORÍ A	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO
2470	FEDERAL	FEDERAL	FERNANDO SERRANO GARCIA	Magistradas Firmado	JUSTICIA EN TU BARRIO		PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	05/04/2025	04/04/2025	NO	*****
2470	FEDERAL	FEDERAL	FERNANDO SERRANO GARCIA	Magistradas Firmado	JUNTOS HACIA UNA JUSTICIA MÁS CERCANA Y HUMANA		PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	24/05/2025	21/05/2025	NO	*****
2470	FEDERAL	FEDERAL	FERNANDO SERRANO GARCIA	Magistradas Firmado	JUNTOS HACIA UNA JUSTICIA MÁS CERCANA Y HUMANA		PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	25/05/2025	21/05/2025	NO	*****

Además, como se aprecia, tampoco se trató de un cumplimiento extemporáneo susceptible de justificarse en el artículo 18 de los Lineamientos, sino de registros anticipados que



en ningún caso actualizan la hipótesis de excepción prevista en dicha norma.

Así, lo relevante del caso es que fue el propio recurrente quien registró los eventos con las características referidas y la autoridad fiscalizadora, al analizar la información disponible, concluyó correctamente que, con independencia de lo manifestado por el ahora recurrente, no existía evidencia que los eventos hubieran sido debidamente registrados, por lo que resultaba procedente calificarlos como extemporáneos, sin que tales consideraciones sean desvirtuadas en el presente recurso.

En consecuencia, se concluye que los planteamientos resultan **inoperantes**.

Respecto a la conclusión **05-MCC-FSG-C3**. La autoridad fiscalizadora tuvo la observación como no atendida, ya que derivado del análisis a las aclaraciones y de la verificación de la información presentada, se constató que aun cuando señala que parece haber un error en el sistema o registro que indica que aún está pendiente de realizar; se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus "por realizar" omitiendo modificar/cancelar eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, en la demanda el recurrente solo hace referencia a la referida conclusión para señalar que, existe una incongruencia ya que, no existió registro extemporáneo de tres eventos porque la propia autoridad señala que solo dos eventos son a los que no se les cambio el estatus, manifestaciones genéricas que no están encaminadas a

SUP-RAP-586/2025

controvertir las consideraciones por las cuales se consideró que no quedo atendida la observación.

Por lo que al no existir agravios dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentan la conclusión **05-MCC-FSG-C3**, las mismas deben seguir rigiendo en sus términos.

Tema II: Conclusión relacionada con discrepancia los gastos de campaña y su financiamiento.

I. Consideraciones controvertidas

En la resolución impugnada refiere la conclusión siguiente:

Conclusiones	Monto involucrado
01-MCC-FSG-C4 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$63,241.40 y de ingresos por \$20,000, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	\$43,241.40

En complemento, el dictamen consolidado expone lo siguiente:

Conclusión 01-MCC-FSG-C4:

- Mediante el oficio de errores y omisiones, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que, de la revisión de su información reportada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$63,241.40 y registro ingresos por un monto \$20,000, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, como se detalla en el anexo 8.17 del oficio; por lo cual, se le solicitó presentar las aclaraciones que a su derecho convengan, así como las



correcciones que correspondan.

- En respuesta, la parte recurrente expuso que, los ingresos por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), corresponden al depósito de 04-ABR-25 DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS xxxxxx0000 DE LA CUENTA 0300136409 51CP000000TSJCDMX por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), y 05-MAY-25 DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 1026500000 DE LA CUENTA 0300136409 51CP000000TSJCDMX \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), y los mismos corresponde a los ingresos que percibo en Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales inclusive, fueron reportados en el INFORME DE GASTO en el apartado de "INGRESOS".
- La Unidad de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, ya que de la revisión a la información proporcionada por la persona candidata a juzgadora, se advirtió que los ingresos por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), corresponden al depósito de 04-ABR-25 DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 1026500000 DE LA CUENTA 0300136409 51CP000000TSJCDMX por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), y 05-MAY-25 DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 1026500000 DE LA CUENTA 0300136409 51CP000000TSJCDMX \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), y los mismos corresponde a los ingresos que percibo en Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y verificados en los estados de cuenta bancarios; sin embargo se observa que persiste la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos, determinándose egresos totales de \$63,241.40 e ingresos totales por \$20,000, como se detalla en el ANEXO-F-CM-MCC-FSG-10 del dictamen, por lo que la discrepancia

SUP-RAP-586/2025

inicialmente observada persiste, por tal razón, la observación no quedó atendida.

II. Agravios de la parte recurrente

En el escrito de demanda se hace valer lo siguiente:

- Se dio respuesta oportuna y se exhibieron los estados de cuenta correspondientes en los que constan los dos depósitos por diez mil pesos cada uno derivado los ingresos que se precaven en Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- De la documentación exhibida se obtiene que se contaba con el "SALDO INICIAL DEL PERIODO" por la cantidad de \$120,043.54 (ciento veinte mil cuarenta y tres pesos 54/100 m.n.) por lo que resulta incuestionable que no existe discrepancia alguna, pues el costo de los gastos generados en la campaña fueron cubiertos con recursos propios que salieron de su propia cuenta bancaria y que forman parte de su sueldo percibido dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Es un hecho notorio que la autoridad conocía el saldo inicial de la cuenta que se ocupó para la campaña y que en ningún momento se ingresaron recursos ajenos a los que ya se habían manifestado.

II. Decisión.

Es **infundado** lo alegado, ya que el recurrente parte de una premisa equivocada al hacer depender la discrepancia existente con la existencia previa de recursos.



Aunado a que incumplió con la carga de la prueba para demostrar que la cantidad que existió de diferencia fuera debidamente reportada.

Marco jurídico.

El artículo 19 de los Lineamientos establece que las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, **deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.**

Por su parte, el artículo 20 establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados, el que debe contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del proceso electoral, **acompañándose de la documentación comprobatoria** que cumpla con requisitos legales y fiscales.

Así, el informe único de gastos debe ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se debía presentar en ceros.

Por otro lado, el artículo 16 de los Lineamientos en cita, refiere que en el MEFIC debe incluirse el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual, las personas candidatas a juzgadoras, debían capturar la información y documentación que permitiera conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual debía validarse con su *e.firma*.

Justificación de la decisión.

No le asiste la razón al recurrente al señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta tanto la información presentada en el MEFIC, el informe único de gastos, así como la respuesta que brindó en su oportunidad al oficio de errores y omisiones.

En efecto, del dictamen consolidado es posible advertir que en la etapa de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora advirtió una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, por lo que le solicitó al recurrente presentar en el MEFIC las aclaraciones y correcciones correspondientes.

En respuesta a ello, el recurrente manifestó lo siguiente:

“Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los ingresos por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m.n.), corresponden al depósito de 04-ABR-25 DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS xxxxx0000 DE LA CUENTA 0300136409 51CP000000TSJCDMX por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), y 05-MAY-25 DEPOSITO DE CUENTA DE TERCEROS 1026500000 DE LA CUENTA 0300136409 51CP000000TSJCDMX \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), y los mismos corresponde a los ingresos que percibo en Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales inclusive, fueron reportados en el INFORME DE GASTO en el apartado de “INGRESOS”.”

Para la autoridad fiscalizadora esa respuesta fue insuficiente para solventar la discrepancia detectada, al considerar persistía la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos detectados, por lo que concluyó que la observación no fue atendida.

De lo anterior, es posible concluir que la autoridad responsable sí tomó en cuenta lo manifestado por el recurrente en etapa de errores y omisiones; no obstante, consideró que esto fue insuficiente para solventar la discrepancia detectada.

Ahora, al margen de que el recurrente haya realizado ciertas manifestaciones respecto al origen de sus recursos y a su



situación financiera durante el periodo de campaña, lo cierto es que incumplió con la carga probatoria para demostrar el registro correcto de su informe único de gastos que le permita solventar la discrepancia detectada.

Los artículos 19 y 20 de los Lineamientos establecen la obligación a los sujetos obligados de capturar en el MEFIC los ingresos y egresos erogados en el periodo de campaña, acompañado de la documentación soporte que respalde la transacción; así como la obligación de presentar a través de la misma plataforma un informe único de gastos, en el que se detallen sus ingresos y erogaciones.

Así, resulta evidente que la normatividad electoral en materia de fiscalización prevé la obligación de que el sujeto obligado reporte sus ingresos y egresos, por lo que cualquier discrepancia, como lo es haber erogado una cantidad mayor a la ingresada, representa una irregularidad que incide en la finalidad de la fiscalización de los recursos.

Por lo que el recurrente debió aportar, durante la etapa respectiva, los medios de prueba suficientes para acreditar su dicho, pues no bastaba la sola mención de que ya había exhibido los estados de cuenta en donde se corroboraba que contaba con patrimonio suficiente para financiar dicho importe.

Se llega a esta conclusión pues del Anexo 8.18 del oficio de errores y omisiones, efectivamente se aprecia que el recurrente registró más egresos que ingresos:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
FERNANDO SERRANO GARCIA
Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación
ENTIDAD/FEDERAL
EGRESOS SUPERIORES A INGRESOS
ANEXO 8.17

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	TOTAL DE INGRESOS A	TOTAL DE EGRESOS B	SALDO FINAL C=(A-B)
2470	FEDERAL	3E0F680531RSI	FERNANDO SERRANO G	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Ci	Firmado	20,000.00	63,241.40	-	43,241.40 EXCEDE

Máxime que, tuvo la oportunidad de, en su caso, hacer la corrección atinente en el MEFIC respecto al monto que ahora señala en su demanda y exhibir los estados de cuenta que refiere, para demostrar que no existía tal la discrepancia entre ingresos y egresos; por lo que esta Sala Superior considera correcto que la observación se haya considerado como no atendida.

De ahí que resulte **infundado** el planteamiento del recurrente, pues incumplió con la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus ingresos y solventar la discrepancia existente.

Tema III: Falta de equidad en el procedimiento llevado a cabo por el MEFIC dado que se trata de un procedimiento novedoso y complejo.

- El proceso se llevó a cabo con recursos propios, procedentes de su cuenta personal donde recibe su nómina procedente del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- No contaba con herramientas, experiencia, ni conocimientos suficientes para manejar adecuadamente el sistema, lo que podría haber generado errores u omisiones no intencionadas.
- No solicitó licencia su función jurisdiccional para participar en la campaña, lo que implicó una reorganización significativa de su vida profesional y personal, con el propósito de poder competir en igualdad de condiciones



y, al mismo tiempo, cumplir con su deber de impartir justicia.

- Solicita se apliquen los principios de progresividad y *pro-persona*

Decisión

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

En primer lugar, lo **infundado** radica en que, el INE refirió las razones objetivas para determinar su responsabilidad en cada una de las infracciones actualizadas, detalló de forma concreta cómo es que se actualizó la infracción, y también refirió cuáles fueron los bienes jurídicos que se vieron afectados.

En este sentido, no basta con que el recurrente refiera que los recursos utilizados para su campaña fueron propios y que no se utilizaron recursos públicos, o que no tenía apoyo o la experiencia necesaria, pues la labor de fiscalización del INE no se limita a verificar el debido manejo de los recursos públicos, sino verificar el origen de los recursos destinados a las campañas, así como garantizar que existan condiciones de equidad en cuanto al financiamiento utilizado.

Además, las razones particulares que hace valer la parte recurrente de ningún modo justifican que, en su calidad de persona candidata a un cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación, incumpliera con las observaciones realizadas en el Oficio de Errores y Omisiones.

Por otra parte, el agravio resulta **inoperante**, ya que de la resolución impugnada se advierte que el INE señaló la normatividad aplicable y las razones por las cuales se acreditaron las infracciones y se impusieron las sanciones

SUP-RAP-586/2025

correspondientes, sin que el recurrente mencione de forma particular en qué punto estima que existe una desigualdad en el proceso de fiscalización respecto a su caso específico.

A juicio de esta Sala Superior estas afirmaciones son insuficientes para abordar el estudio planteado, pues el recurrente tiene la carga argumentativa de explicar en qué punto considera que se vulneró el principio de igualdad o proporcionalidad.

Sin embargo, también cabe precisar que de la resolución impugnada se advierte que, para la individualización de la sanción, el INE consideró la capacidad económica del recurrente y garantizó que las sanciones impuestas fueran proporcionales, cuestiones y consideraciones que el recurrente no combate frontalmente.

Finalmente, lo relacionado con una aplicación de los principios de progresividad y *pro-persona* es **inoperante**, porque se trata de manifestaciones genéricas que el recurrente no relaciona con las conclusiones sancionatorias impugnadas ni, en general, con el acuerdo que ahora impugna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte controvertida, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.